



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2018-00265-00.
DEMANDANTE: Álvaro Enrique Rosado Ricardo.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En nota secretarial que antecede¹, se informa del ingreso de la demanda de la referencia para estudio de admisión.

Revisada la demanda y efectuado el control de inicial de, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del asunto, razón por la cual en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión, conforme los siguientes, **argumentos**:

El Sr. ÁLVARO ENRIQUE ROSADO RICARDO a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la cual fue repartida por Oficina Judicial de Sincelejo a este Despacho, el día 21 de este mes y año.

Del estudio de la demanda y de las pruebas documentales anexadas, se advierte en la hoja de vida, que el último lugar en donde prestó los servicios el demandante fue San Andrés Islas²³, como miembro de la Policía Nacional.

Sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO, ha expresado⁴:

"i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

¹ Folio 102

² Fl. 46.

³ Fl. 41.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Auto interlocutorio de 3 de marzo de 2016, radicado **05-001-33-33-027-2014-00355-01**, Consejero Ponente: **William Hernández Gómez**

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial"

De otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

En el presente caso, el último lugar donde el Sr. ÁLVARO ENRIQUE ROSADO RICARDO, prestó sus servicios como policial corresponde a San Andrés Islas, circunstancia por la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo carece de competencia para avocar el conocimiento, razón por lo cual se ordenará por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito San Andrés Islas, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito San Andrés, por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la Oficina judicial de Sincelejo para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ